



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1083/2011

La Paz, 25 de Julio de 2011

VISTOS:

El Auto de fecha 16 de octubre de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto de 16 de Agosto de 2010 correspondiente al auto de inicio de formulación de cargos se establece que:

“Que la SH hoy ANH, en estricta observancia de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo Único del Instructivo de 24 de diciembre de 2008 y de acuerdo a la Programación y Facturación elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) correspondiente a la fecha 12 de febrero de 2009, instruyo a la empresa ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “PANTANAL DEL ORIENTE” (en adelante la Estación) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que su camión cisterna se presente y recoja gasolina especial de la Planta de Almacenaje de CLHB en la fecha y horario siguiente: de horas 21:00 del día miércoles 11 de febrero de 2009, hasta horas 06:00 del día viernes 12 de febrero de 2009 con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio y el abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a la mencionada población”

Que, la Regional Santa Cruz de la SH – ANH, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 087/2009, de 12 de febrero de 2009 (en adelante el Informe), concluye:

“La Estación de Servicio Pantanal del Oriente no recogió 5,000 de los 15,000 litros facturados por YPFB”

Que, el Auto de fecha de 16 de Agosto de 2010 , la SH – ANH formula cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “PANTANAL DEL ORIENTE”, (en adelante la Estación) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la Ley 3058); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento de E°S°), al no acatar las instrucciones impartidas por la SH – ANH.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la Estación con el Auto, interpone recurso de revocatoria mismo que es ratificado en todas sus partes interponiendo por consiguiente el recurso jerárquico el cual dispone rechazar lo planteado por la Estación.

En fecha 31 de marzo de 2011 se dispone la apertura del término de prueba presentando memorial la Estación solicitando informe respecto al procedimiento administrativo sancionatorio y pide fotocopias legalizadas respondiendo la administración publica al mismo mediante auto de 16 de mayo de 2011 disponiendo en el mismo auto la clausura del periodo probatorio

Abog. Julio Cesar Zambrano Guirritana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



d

Que en fecha 17 de Mayo presenta memorial señalando nuevo domicilio procesal y solicitando fotocopias solicitud atendida mediante auto de fecha 07 de Junio; así mismo ofrecen mayores fundamentos mediante memorial presentado en fecha 07 de Junio, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *"Cabe hacer notar taxativamente que no fuimos notificados con ningún acto administrativo mencionado, es decir, con el tal auto de 24 de diciembre de 2008, por lo que mal se puede pretender sancionar por incumplimiento a un supuesto acto administrativo de cuya notificación desconocíamos"*

2.- *"Como su autoridad puede evidenciar con mediana claridad, que el elemento causa dentro del presente procedimiento administrativo, no tiene base sustentable, ya que se trata de un supuesto instructivo efectuado a la Estación de Servicio Pantanal del Oriente, el mismo que, nuevamente hago hincapié que nunca fuimos notificados con dicho acto administrativo"*

3.- *"Para que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pretenda sancionarnos con la revocatoria de nuestra licencia de operación por incumplimiento a instructivos emitidos por el Ente Regulador, tendría primeramente que habernos hecho conocer mediante los canales que establece la ley ese instructivo, es decir, habernos notificado de forma legal dicho acto administrativo para que el incumplimiento a ese instructivo pueda ser sancionado."*

4.- *"Así también, para revocar la licencia de operación de la Estación de Servicio Pantanal del Oriente y antes de la formulación de los cargos, la ANH debió cumplir los presupuestos para imponer como sanción la revocatoria de la licencia de operaciones, es decir, los establecidos en el inciso c) del artículo 110 de la Ley No 3058 de Hidrocarburos, ya que al evidencia el supuesto incumplimiento de la Estación de Servicio, la ANH debió con carácter previo a formular los cargos, intimar el cumplimiento de lo instruido y corregir la conducta infractora"*

5.- *"La Resolución Administrativa ANH No 0852/2010 el artículo segundo de la precitada resolución administrativo, la ANH determino que en caso de que el ente regulador inicie un proceso de revocatoria o declaratoria de caducidad de las concesiones, licencias y autorizaciones en atención a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No 3058 de 17 de mayo de 2005, con carácter previo para su viabilidad se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la parte in fine de la citada normativa legal a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad"*

6.- *"Se evidencia que la Estación de Servicio Pantanal del Oriente nunca fue notificada con ningún acto administrativo o instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008"*

7.- *"Por todo lo expuesto precedentemente solicito a su autoridad, revocar el Auto de fecha 16 de agosto de 2010, por el que se formulo cargos a la empresa ESTACION DE SERVICIO PANTANAL DEL ORIENTE, por presunto incumplimiento a instrucciones emanadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, determinando en consecuencia el archivo de obrados"*

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la LPA; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la CPE), y en estricta

[Firma manuscrita]
ADND. JUDIC. SUPLENTE
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 03 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Que, a través de decreto de fecha 16 de Mayo de 2011, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 31 de Marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 087/09**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, correspondiente a fecha 12 de febrero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día miércoles 11 de febrero de 2009, hasta las 6:00 del día jueves 12 de febrero de 2009, concluyendo que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas de acuerdo establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**.

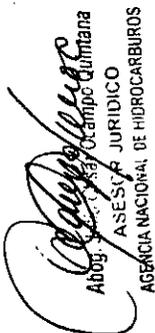
CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que la **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a la Programación y Facturación de fecha 12 de febrero de 2009, elaborada por YPFB, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo ÚNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

2.- Que de la argumentación planteada por la **Estación** así como de revisada la documentación adjunta a la carpeta no se evidencia la existencia de la notificación realizada a la **Estación** en día y hora establecido con dicha instructiva.

3.- Que de los antecedentes se colige que no se habrían dado los presupuestos en cumplimiento al Art. 110 inciso c) de la Ley 3058 de Hidrocarburos concordante con el artículo 82 del Decreto supremo 27172 del Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE toda vez que no se realizó intimación previa al inicio del procedimiento administrativo de revocatoria o caducidad de la Licencia de Operación de la empresa; requisito sine quanon para la procedencia e inicio del presente.


Abog. **Carolina Campo Quiñana**
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



4.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 *Validez y eficacia.- Los actos de la Administración Pública sujetos a la presente Ley se presumen validos y producen sus efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*

5.- Que lo inferido en los numerales que anteceden, emerge, según la doctrina y derecho comparado concerniente al procedimiento administrativo punitivo, del criterio que debe seguirse cuando exista duda en la apreciación de la prueba, según el cual debe estarse siempre a favor del administrado, criterio que además de constituirse en un principio general de la valoración de la prueba, comprende también, tratándose de nuestro procedimiento administrativo sancionador, a los casos de duda sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, debiendo estarse igualmente a favor de su admisión y producción. Lo anterior tiene su consagración normativa en los Artículos: 47 – I., de la LPA; y 27 – II., del Reglamento SIRESE.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables.**

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del Reglamento SIRESE, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que, los descargos presentados por la Estacion y de la documentación colectada y revisada, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante Auto, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley 3058; y 39 inciso c) del Reglamento E° S°, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH – ANH, por lo que corresponderá declarar improbado el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de Agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PANTANAL DEL ORIENTE"**, de la ciudad de Santa Cruz, por no ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 en el ultimo domicilio señalado en memorial de 07 de Junio de 2011.
Regístrese y Archívese.

[Handwritten signature]
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN JURÍDICA
JOSÉ CARLOS OCAFRIO ULLMANN

[Handwritten signature]
Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
J. Marcelo Casas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS